



La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las **“resoluciones en materia de impacto ambiental”**, consistentes en: **Domicilio particular de persona física, teléfono particular, correo electrónico personal, nombres de terceros autorizados para recibir notificaciones**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 51/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **09 de abril de 2018**.



**LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA**  
**DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA**



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACION FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT**



Promovente: Azul Arena, S.A. de C.V.  
Municipio: Chiautla, Puebla.  
No. Expediente: 08/17 MIA-P  
No. Bitácora: 21/MP-0005/07/17

**Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación  
de la Manifestación de Impacto Ambiental.**

Puebla, Pue., a 27 de febrero de 2018

**AZUL ARENA, S.A. DE C.V.  
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL  
C. FELIPE DE JESÚS ESPINOSA GUTIÉRREZ**

**PRESENTE**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **"Extracción de zeolita en el predio "El Mirador", de la población de Tlancualpican"** (proyecto), promovido por la empresa **Azul Arena, S.A. de C.V.** (promovente), por conducto de su Representante Legal el C. Felipe de Jesús Espinosa Gutiérrez, con pretendida ubicación en el municipio de Chiautla, Estado de Puebla, y

**RESULTANDO:**

I. Que el 03 de julio de 2017, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito por el que la promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como, su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados por la extracción de zeolita; mismo que quedó registrado con Número de Bitácora **21/MP-0005/07/17** y clave de proyecto **21PU2017MD057**.

II. El día 13 de julio de 2017, esta Delegación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que esta Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en cumplimiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), publicó a través de la Publicación número **DGIRA/040/17** de la Gaceta Ecológica del 13 de julio de 2017, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 06 al 12 de julio de 2017 y extemporáneos, entre los cuales se incluyó el proyecto.

III. Mediante oficio DFP/SGPARN/2825/2017 de fecha 14 de julio de 2017, esta Delegación le previno a la promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre ellas la publicación del extracto de la obra o actividad publicado dentro de los primeros cinco días a partir de la recepción del trámite en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de Puebla, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado por correo electrónico en fecha 20 de julio de 2017, por lo que descontando los días inhábiles, su plazo fenecía el día 27 del mismo mes y año.

IV. La promovente mediante oficio de fecha 25 de julio de 2017, recibido en esta Delegación en fecha 06 del mismo mes y año da respuesta a lo solicitado en el punto IV anterior a la cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-04177/1707, anexando entre otras cosas, la página 14 de la Sección Cultura del periódico "Síntesis" de fecha 06 de julio de 2017, en el cual fue publicado el extracto del proyecto y dentro del plazo otorgado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA.

V. Con fecha 27 de julio de 2017, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.

VI. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/3090/2017 de fecha 02 de agosto de 2017, envió para consulta pública un ejemplar (CD) de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 08 del mismo mes y año.

VII. Mediante oficio DFP/SGPARN/3093/2017 de fecha 02 de agosto del 2017, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto en comento, se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 04 del mismo mes y año.

VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/3094/2017 de fecha 02 de agosto del 2017, esta Delegación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) referente al proyecto en tema. Tal oficio fue entregado con fecha 08 del mismo mes y año.

IX. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/3097/2017 de fecha 02 de agosto de 2017 solicitó Opinión Técnica al **H. Ayuntamiento** del Municipio de Chiautla, Puebla respecto del proyecto, tal oficio fue entregado con fecha 14 del mismo mes y año.

X. El día 24 de agosto de 2017 se recibió en esta Delegación la opinión técnica de la PROFEPA, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Delegación al momento de emitir la presente

resolución. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

**XI.** En fecha 28 de agosto de 2017 se recibió en esta Delegación por medio de correo electrónico, información por parte de la CONABIO respecto del proyecto que nos ocupa, donde señalan una serie de observaciones que deberán ser consideradas por esta Delegación en el procedimiento de evaluación. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

**XII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/3827/2017 de fecha 02 de octubre de 2017, notificado a la promovente el día 12 del mismo mes y año, esta Delegación **solicitó información complementaria** a la promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, venciendo dicho plazo el 24 de enero del 2018, previo descuento de los días inhábiles, sin que a la fecha del presente oficio la promovente haya dado contestación a lo solicitado.

**XIII.** Que una vez transcurrido el término de 60 días hábiles otorgado por esta Delegación a fin de que la promovente presentara la información solicitada, y toda vez que la promovente no dio contestación al referido requerimiento, esta Delegación procedió a evaluar el proyecto con la información contenida en la MIA-P.

**XIV.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al H. Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Puebla, descrita en el resultando IX del presente oficio.

Por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo fracción III, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracción III inciso a) y último párrafos, y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IV, IX, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso L) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 45 fracción III, 46, 47 y 49 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria, el "ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017." de fecha diecinueve de septiembre de dos mil

diecisiete; “ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 21 y 22 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017.” de fecha veinte de septiembre del dos mil diecisiete, ambos acuerdos publicados en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, y entraron en vigor el día de su publicación; y “ACUERDO por el que por causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017 se declaran como inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2017, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla.” Publicado en la edición vespertina del Diario oficial de la Federación con fecha 27 de septiembre de 2017, mismo que entró en vigor el día de su publicación, se declararon días inhábiles para la Delegación Federal en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) los días 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de septiembre del 2017.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracción XI de la LGEEPA es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma ley, y en su caso, la expedición de la autorización. En este sentido el proyecto que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental ya que se encuentra en los supuestos del artículo 28 fracción III de la LGEEPA y 5 inciso L) fracción I del REIA, al tratarse de actividades para la extracción de zeolita, mineral reservado a la federación mismo que requiere de su evaluación en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto y su área de influencia.

4. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una MIA-P para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la extracción de zeolita, mineral reservado a la federación mismo que requiere de su evaluación en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

5. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la PUBLICACIÓN **DGIRA/040/17** de la Gaceta Ecológica del 13 de julio de 2017, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se

trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 27 del mismo mes y año, y durante el periodo del 13 al 27 de julio de 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

6. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación solicitó a la promovente información adicional en la etapa de evaluación mediante oficio referido en el Resultando XII del presente, toda vez que se detectó que la MIA-P presentaba inconsistencias e insuficiencia de información que impedía la evaluación del proyecto, sin embargo, la promovente al no dar respuesta a lo solicitado, ésta Delegación emite la presente resolución considerando únicamente la información contenida en la MIA-P, teniendo lo siguiente:

## CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación a la promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Por lo cual, una vez analizada la información en el capítulo II de la MIA-P presentada por la promovente, así como en los planos anexos el proyecto consiste:

De conformidad con lo indicado por la promovente en la información contenida en el capítulo II de la MIA-P (págs. 8 a 34), se advierte que el proyecto pretende la extracción de zeolita en una fracción de terreno de 2.5 ha, ubicado en el predio "El Mirador" de la localidad de Tlancualpican en el municipio de Chiautla, Puebla. La realización del proyecto en su proceso de extracción se propone llevar a cabo a través del método manual con picos, palas y carretillas denominado a cielo abierto, así como el beneficio del producto arena que considera el cernido mecánico a través de una malla, tendiente a dar la granulometría requerida en el mercado y comprende las actividades de selección de sitio, afloración, extracción, cargado, transporte y almacenamiento del material fuera del sitio, proponiendo la extracción en el periodo de 15 años.

Ahora bien, la promovente manifiesta en este capítulo en las páginas 11 y 12 de la MIA-P que el proyecto tiene instaurado procedimiento administrativo, por dar inicio a las actividades de extracción sin contar con la correspondiente autorización por parte de esta Delegación en Materia de Impacto Ambiental, teniendo así que la PROFEPA determinó como medida de seguridad, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto denominado **"Extracción de zeolita en el predio "El Mirador", de la población de Tlancualpican"**, ubicado en el Municipio de Chiautla, Estado de Puebla; hasta en cuanto no se subsanen las omisiones demandadas y se cumpla con las medidas correctivas.

Derivado de lo anterior, esta Delegación efectuó el análisis de las coordenadas de ubicación del sitio que refiere la PROFEPA en donde se tiene la medida de seguridad ya referida, observando que no coinciden con las coordenadas señaladas en la MIA-P y únicamente se traslapan, por lo anterior se le solicitó a la promovente que precisara si el sitio del proyecto contaba con algún otro procedimiento administrativo



para la superficie que no coincidía con el polígono ya sancionado y donde se observaba inicio de actividades. Por lo descrito anteriormente y dado que la promovente no presentó la información adicional solicitada, esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar si el sitio del proyecto contó en su totalidad con procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA o si realizó las actividades sin contar con la autorización emitida por esta Delegación.

Así, tomando en consideración que no se contaba con la ubicación en donde se pretende llevar a cabo el proyecto y que podría existir vegetación, se le solicitó a la promovente que describiera las características físicas y biológicas de los sitios donde pretende realizar obras y actividades relacionadas con el proyecto, tales como área para el acopio de material extraído y para la bodega de herramienta, así como las condiciones actuales de éstas y las condiciones que pretende alcanzar, así como la forma en que se llegaría de dichos sitios al área del proyecto, sin embargo al no obtener respuesta de la promovente esta Delegación considera que la promovente, no especificó si las actividades para la extracción de zeolita requieren del cambio de uso de suelo.

Dicho lo anterior y considerando que el proyecto podría requerir de la remoción de vegetación, se le requirió a la promovente que precisara la superficie de cambio de uso de suelo así como la estimación de ejemplares a remover, sin embargo al no dar respuesta a lo solicitado tal situación no fue aclarada por la promovente.

De lo anterior, esta Delegación carece de elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, ubicación, obras y/o actividades del proyecto, mismos que son indispensables para que esta Delegación pueda identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

#### **CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y área de influencia para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran.

Una vez analizada la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P (págs. 58 a la 178), se tiene que la promovente establece que para la delimitación del área de estudio no se utilizó la regionalización establecida por las Unidades de gestión ambiental del ordenamiento ecológico (UGAs) en virtud de que el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Puebla (POET) no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el boletín o Periódico Oficial de Puebla, por lo que la delimitación efectuada se basó considerando los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, basado en las dimensiones del mismo, rasgos geomorfológicos, hidrográficos y tipos de vegetación entre otros.





Así, se tiene que la promovente implementó un método sustentado en los límites naturales que ofrece el relieve mismo del terreno proyectando como unidades hidrológicas de diversas dimensiones. Lo anterior basándose en la información cartográfica disponible de fuentes oficiales entre ellas INEGI, CONABIO y CONANP.

Una vez recabada la información procedió a su proyección y sobre posición de capas en un software cartográfico, manifestando la promovente que realizó un análisis de un Sistema Ambiental (SA) el cual corresponde a un polígono de 5,780.64 ha dentro de las cuales se encuentra el sitio del proyecto.

Derivado de lo anterior, se tiene que para la zona de estudio, el tipo de clima es cálido subhúmedo con lluvias en verano Aw<sub>0</sub>. También la promovente describe que el SA y sitio del proyecto se localiza dentro de la provincia Eje Neovolcánico, subprovincia Lagos y Volcanes de Anáhuac, lo anterior en las inmediaciones de la subprovincia Sierras del Sur de Puebla.

Además establece que la zona del proyecto se ubica dentro de la Región Hidrológica RH18 del Balsas, cuenca del río Atoyac (A).

Sin embargo la promovente no presentó la delimitación del Área de Influencia (AI), ni la superficie y características de ésta, así como de la problemática ambiental existente dentro del AI.

La promovente también no precisó las condiciones actuales referentes a la hidrología subterránea (condición actual y dimensiones) sin indicar la existencia del manto acuífero existente en el AI, SA y sitio del proyecto y si este podría verse afectado directa o indirectamente por las obras y actividades del proyecto en alguna de sus etapas; así también no presenta alguna metodología utilizada o tipo de muestreos (incluyendo frecuencia y periodicidad) de flora y fauna para determinar la condición actual de la zona del proyecto y de sus obras complementarias y/o adicionales.

Por lo anterior es que esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que la promovente implementó para establecer el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ya que sus argumentos van únicamente en el sentido de la viabilidad de la extracción de zeolita mediante métodos manuales omitiendo argumentos para acreditar que en su caso la realización del cambio de uso de suelo, considere el cuidado de la selva baja caducifolia y que es factible el cambio de uso de suelo en áreas de valor ambiental. Cabe señalar que el proyecto considera en el SA que "...las asociaciones vegetales naturales presentes corresponden a Selva Baja Caducifolia." (pág. 95 capítulo IV de la MIA-P); por tanto la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, no fue realizada por la promovente en relación con las obras y actividades previstas en la LGEEPA y su REIA.

#### **CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**



Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, toda vez que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este capítulo de la MIA-P (págs. 179 a la 202), la promovente refiere a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pueden ser generados a causa de la ejecución del proyecto, señalando que se basó en la matriz causa-efecto y la metodología de evaluación V. Conesa Fernández Vitoria 1996, señalando que las etapas del proyecto, en las que se prevén, entre otros, los siguientes impactos identificados:

Operación y mantenimiento

- Generación de aguas residuales
- Generación de residuos sólidos
- Generación de emisiones contaminantes

La promovente no precisó la información contenida en los cuadros 84, 85 y 86 (págs. 185, 186, 187 y 188 de la MIA-P) Matriz causa-efecto, referente a la identificación de interacciones por componente ambiental y de los impactos ambientales incidentes en la extracción de zeolita, con respecto al cuadro 89 (págs. 193 a la 196 de la MIA-P) Matriz de valoración de impactos; toda vez que señala cero interacciones con los componentes ambientales flora y fauna, mientras que en la Matriz de valoración de impactos para tales componentes ambientales hay una valoración irrelevante de 13 puntos, por lo que no existe congruencia en dicha información.

Referente a capítulos anteriores y al presente capítulo, y teniendo que la promovente no precisa si para la realización del proyecto requiere de la realización de cambio de uso de suelo, esta Delegación no tiene la certeza que la promovente esté considerando el total de los posibles impactos que ocasionaría la realización del proyecto en conjunto con todas sus obras y/o actividades a realizar.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente la promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

#### **CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P (págs. 203 a la 214), se tiene lo siguiente:



La promovente incluye en la MIA-P las “medidas preventivas”, “medidas de remediación”, “medidas de rehabilitación”, “medidas de reducción”, “medidas de compensación”, para las etapas de Preparación del sitio y actividades del CUSTF, Operación, Mantenimiento y Abandono, las cuales invariablemente se relacionan con los impactos que se ocasionarían por el desarrollo de infraestructura, sin embargo, la promovente no aclara cuáles serían las medidas de mitigación, prevención o compensación que se llevarían a cabo, respecto de las actividades que comprende el proyecto como lo sería el cambio de uso de suelo de áreas forestales.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera clara los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no se tienen identificadas de manera precisa las medidas de mitigación a los mismos, ni la determinación del periodo de ejecución de las medidas a implementar en cada etapa del proyecto, por lo que con la información presentada no se demuestra que el proyecto puede ser ambientalmente compatible, al no manifestar de qué manera procuraría atenuar o compensar la afectación al ambiente, ni cuáles serían los mecanismos de mitigación de los impactos sobre los recursos de flora, fauna y suelo, que se estarían generando por la inserción del proyecto, ya que al no tener identificados de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el establecimiento del proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, por lo que ésta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el proyecto propuso las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del proyecto en tema., teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

### **CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

Respecto a los “pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas” que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

De acuerdo con lo anterior, la promovente refiere en las páginas 215 a la 224 del Capítulo VII de la MIA-P teniendo lo siguiente:

En la MIA-P la promovente efectúa un análisis sobre los pronósticos que se esperarían con la inserción del proyecto, partiendo de un escenario sin proyecto a partir del Sistema Ambiental, un escenario con proyecto y sin medidas de mitigación y finalmente un escenario con proyecto y con medidas de mitigación. Sin embargo en dicho análisis se evalúan los efectos que se ocasionarían por el desarrollo de las actividades de extracción de zeolita, sin proponer los correspondientes escenarios con el proyecto sin medidas de mitigación y con el proyecto y con implementación de medidas (enfocadas a las actividades





de competencia federal como el CUSTF), teniendo además que no se contemplan de manera concreta las posibles afectaciones a los factores ambientales que directamente podrían verse afectados (suelo, flora y fauna) por el desarrollo de las obras y actividades que comprende el proyecto, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas) contemplando el CUSTF, con la intención de comparar los efectos por la inserción del proyecto y en qué medida los mismos se verían mitigados.

De acuerdo al contenido de información que comprende la MIA-P, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

**7.** Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción III de la LGEEPA y 5 incisos L) fracción I y O) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la realización del cambio de uso de suelo en áreas forestales generaría impactos ambientales significativos, la superficie en que se generaría y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- ii. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- iii. Finalmente el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

**8.** Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;*
- b) *La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o*
- c) *Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."*



En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado **"Extracción de zeolita en el predio "El Mirador", de la población de Tlancualpican"**, con pretendida ubicación en el municipio de Chiautla, Estado de Puebla, promovido por la empresa **Azul Arena, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante Legal el C. Felipe de Jesús Espinosa Gutiérrez.

**SEGUNDO.** Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** Así también se le comunica a la promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

**QUINTO.** Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** Tórnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1035/2018

2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED], [REDACTED] y/o al C. [REDACTED] como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado en nombre y representación de la promovente, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [REDACTED]; por así haberlo señalado expresamente la promovente en su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE  
LA DELEGADA FEDERAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACION FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA

C.c.p. - Biol. Mario Barrera Bojorges. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla - 5 Poniente No. 1303, 5º Piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla  
- Archivo (08/17 MIA-P)

LMP / BMAMI / RUCB

21/MP-0005/07/17

